



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2306

Sancionada: 06/07/1989

Promulgada: 10/07/1989 - Decreto: 1285/1989

Boletín Oficial: 17/07/1989 - Nú: 2684

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1o.- Modifícanse los artículos 1, 3, 10, 19, 21, 30, 31, 32, 64 inc. 4), 68, 70 inc.b), 76, 76 inc. 5), 83, 96, 97, 100 y 101 de la Ley 85 que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1o.-Las elecciones municipales se realizarán en base al padrón de argentinos y extranjeros, domiciliados dentro de la órbita jurisdiccional de cada municipio, que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 237 de la Constitución de la Provincia".

"Artículo 3o.-Los integrantes de la Junta Municipal deberán ser ciudadanos y reunir las condiciones establecidas en el artículo 234 de la Constitución de la Provincia".

"Artículo 10.- La Junta Electoral Municipal recibirá las solicitudes de inscripción que deberán presentar personalmente los extranjeros que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 237 de la Constitución. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, escrita personalmente, deberán presentar dos fotografías de tipo carnet, una de las cuales quedará agregada a los antecedentes del elector y la otra se fijará en la libreta electoral, documento que las Juntas entregarán al interesado una vez que haya sido aprobado el padrón. Le entregará en el acto al interesado una constancia de esta solicitud".

"Artículo 19.- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas las listas, el Tribunal Electoral resolverá sobre todos los pedidos de inclusiones y exclusiones y dictada la resolución correspondiente dispondrá el ordenamiento de las mismas en series no menores de cien (100), ni mayores de trescientos (300) electores separados por sexo, tanto en los argentinos como en los extranjeros. En caso de que al afectarse la división por sexo resultare el número de inscriptos inferior a cien (100), se procederá a la formación de registros mixtos. Si en algún municipio los argentinos o extranjeros no alcanzan al número de cien (100), el registro se hará sin tener en



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

cuenta este límite".

"Artículo 21.- Los padrones deberán hallarse impresos a la fecha en que se dicte la ordenanza de convocatoria, la que será sancionada por lo menos con ciento veinte (120) días de anticipación al acto electoral".

"Artículo 30.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos políticos debidamente reconocidos registrarán ante la Junta Electoral Municipal la lista de los candidatos públicamente proclamados con los datos completos de filiación, el último domicilio electoral y la aceptación al cargo: quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades legales.

La Junta Electoral Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las listas, deberá expedirse, por resolución fundada sobre la calidad de los candidatos y la oficialización de cada lista si reúne los recaudos legales. Esta podrá ser recurrida dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, por ante el Tribunal Electoral, quien resolverá en el plazo de setenta y dos (72) horas y comunicará su decisión a la Junta Electoral Municipal dentro de las veinticuatro horas (24) horas de hallarse firme.

Si por resolución firme se estableciera el rechazo de algún candidato, se correrá el orden de la lista de los titulares y se completará con el primer suplente; trasladándose también el orden de ésta y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de la resolución.

En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones".

"Artículo 31.- Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral Municipal por lo menos treinta (30) días antes de la fecha del comicio, los modelos de las boletas de sufragios que serán utilizados en la elección.

a) Las boletas serán de papel de diario, tipo común, color blanco, de 12 x 19 cms., con letras impresas en tinta negra, excepto cuando se eligiere más de una categoría, en cuyo caso serán de 12 x 9 cms. para cada una de las categorías a elegir.

b) Constará en ellas la nómina de candidatos, designación del partido político y categoría de cargos a votar. Se admitirá también la inclusión de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación del partido.

c) Cuando se eligiere más de una categoría la boleta contendrá tantas secciones como categorías haya, que irán unidas entre sí por medio de líneas negras que permitan el doblar del papel, la separación inmediata de la boleta por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio.

d) La Junta Electoral Municipal verificará en primer término, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada y oficializada".

"Artículo 32.- Cumplido el trámite, la Junta Electoral Muni-



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

El presidente convocará en veinticuatro (24) horas a los apoderados de los partidos, quienes en audiencia expresarán las impugnaciones u observaciones sobre las boletas.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrada la audiencia o de quedar firme la Resolución emitida respecto de las impugnaciones que se formularen, la Junta aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración". "Artículo 64 inciso 4).- Separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos: son los emitidos mediante boletas oficializadas aún cuando tuvieran tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecen dos o más boletas oficializadas correspondientes al mismo partido y categoría de candidato, sólo se computará una de ellas destruyéndose las restantes.

II. Votos nulos: Son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imagen de cualquier naturaleza.

b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior;

c) Mediante dos o más boletas de distintos partidos para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de los candidatos a elegir;

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos en blanco: cuando el sobre estuviese vacío o con papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna.

IV. Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, consignándose aclarado su nombre y apellido, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral se hará en igual forma que la prevista en el artículo 76.

V. Votos impugnados: En cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 58, 59, 60 y 61 de esta Ley.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 18 horas, aún cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obteni-



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

dos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno".

"Artículo 68.- Los miembros de la mesa o los fiscales de los partidos podrán impugnar la clasificación que se haga de los votos, solicitando su inclusión en una categoría distinta. El Presidente del Comicio considerará la cuestión y si prima facie la clasificación efectuada no fuera absolutamente clara e indudable, incluirá el sufragio en la categoría de recurrido".

"Artículo 70 inciso b).- Cantidad en letra y número de sufragio obtenidos por cada partido político, número de votos en blanco, recurridos e impugnados".

"Artículo 76.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la realización del comicio, la Junta recibirá las protestas y reclamaciones que versaran sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas que hubieren sido puesto de manifiesto por los fiscales de mesa o fiscales generales en su oportunidad. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Vencido ese plazo la Junta iniciará el escrutinio definitivo en el cual los partidos políticos que hubiesen oficializado listas de candidatos podrán designar apoderados con derecho a asistir a todo el desarrollo del mismo, así como examinar la documentación correspondiente.

El escrutinio se ajustará en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar".

"Artículo 76 inciso 5).- Si los votos recurridos quedan como válidos o son anulados y se pronunciará sin substanciación".

"Artículo 83.- Decididas las impugnaciones y los votos recurridos se procederá a sumar el contenido de cada mesa. Cumplido este procedimiento y conocidos los resultados el presidente de la Junta los hará conocer de viva voz e interrogará a los apoderados de los partidos, si tienen alguna protesta que formular con respecto a las resoluciones de la Junta. Si no las hubiere, se tendrán por proclamados a los candidatos que resultaren electos. En caso contrario el presidente procederá a recibir la apelación, que deberá ser formulada por escrito y de inmediato. La Junta deberá en este último caso elevar por el primer correo y otro medio más rápido de comunicación, todos los antecedentes al Tribunal Electoral de la Provincia para su juzgamiento. Este resolverá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la documentación y comunicará su fallo inmediatamente a la Junta Electoral Municipal. En caso de que se formularan apelaciones, la proclamación de los electos se efectuará después de conocida la resolución del Tribunal".

"Artículo 96.- Se impondrá multa entre el 3 y el 5% del salario mínimo de la Administración Pública Provincial, al elector que sin causa debidamente justificada, conforme al artículo 29, deje de emitir su voto".

"Artículo 97.- Se impondrá multa del 20 al 50% del Salario Mínimo de la Administración Pública Provincial o arresto de un día por cada 5% de multa a toda persona que contravenga las disposiciones del artículo 35".

"Artículo 100.- Los Presidentes del comicio y los suplentes



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que sin causa justificada no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con multa entre el 20 y 50% del Salario Mínimo de la Administración Pública Provincial".

"Artículo 101.-Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 del Código Electoral Nacional con relación a los tipos penales descriptos y las sanciones a aplicar".

Artículo 2o.- Deróganse los artículos 65, 66, 67, 102 y 103 de la Ley Número 85.

Artículo 3o.- La intervención de los partidos políticos o de sus alianzas en las elecciones municipales estará regida por las disposiciones de la Ley Provincial de partidos políticos Nro. 1629 y el Capítulo XIII de la Ley Electoral Provincial Nro. 236, en lo que no se oponga a la Ley citada precedentemente.

Artículo 4o.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.